



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2019-00135-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: VALTA SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Tema: Impuesto de Industria y Comercio.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO** promovido por la SOCIEDAD VALTA SAS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2019-00135-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 1 Pág. 6 y s.s.):

1. *“Se declare la nulidad de la operación administrativa que culminó con la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN LOR- 2017-1033-14-0999 fechada el 19 de octubre de 2017.*
2. *Se declare la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN LOR- 2017-1033-14-0999, fechada el 19 de octubre de 2017.*
3. *Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN FISC-2018-1033-14-00418, fechada el 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.*
4. *A título de restablecimiento del derecho, se revoque la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN LOR- 2017-1033-14-0999, fechada el 19 de octubre de 2017.*
5. *A título de restablecimiento del derecho, se revoque la RESOLUCIÓN FISC-2018-1033-14-00418, fechada el 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se decide un Recurso de Reconsideración.*
6. *A título de restablecimiento del Derecho, en caso de no ser acogidas las anteriores pretensiones, se re liquide la sanción por inexactitud acogiendo los postulados del inciso primero del artículo 648 del Estatuto Tributario en concordancia con el párrafo 5º del artículo 640 del mismo ordenamiento jurídico.*

7. *A título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la Liquidación Privada en materia de Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al año gravable 2014, radicada con el número 7038382 del día 25 de marzo de 2015.*
8. *Que se condene a la demandada a cancelar las costas y Agencias en Derecho que se originen en el presente proceso”.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 1 pág. 7 y s.s.):

1. *Que a través del Requerimiento Especial FISC-1033-2017-000829, fechado el 19 de Enero de 2017, la demanda indicó que de conformidad con la declaración privada presentada en la DIAN, los ingresos brutos de la demandante por el periodo gravable ascendieron a la suma de diecisiete mil quinientos sesenta y un millones cincuenta y ocho mil pesos M/cte (\$17.561.658.000), y en su declaración y liquidación privada del ICA únicamente registró la suma de diecisiete mil quinientos veintiséis millones doscientos sesenta mil pesos M/cte (17.526.260.000), presentándose entonces una diferencia de \$35.398.000.*
2. *Que en la Liquidación privada en materia de Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al año gravable 2014, la demandante presentó la siguiente liquidación:*

CONCEPTOS	VALORES
<i>Ingresos anuales</i>	<i>17.526.260.000</i>
<i>Deducciones</i>	<i>11.933.733.000</i>
<i>Base Gravable Anual</i>	<i>5.592.527.000</i>

3. *Que las deducciones solicitadas por la Entidad demandante, corresponden a ingresos fuera de Ibagué.*
4. *Que la Entidad demandada a través del Requerimiento Especial FISC- 1033-2017-000829 del 19 de enero de 2017, propone modificar la liquidación privada del año gravable 2014, desconociendo la totalidad de las deducciones por la suma de 11.933.733.000, ordenado a la aquí demandada a presentar los documentos que soportaran dichas deducciones, invirtiendo así la carga de la prueba, así:*

CONCEPTO	VALOR
<i>Ingresos brutos anuales declarados en Renta y Complementarios</i>	<i>17.561.658.000</i>
<i>Ingresos brutos declarados Imp. De Industria y Comercio</i>	<i>17.526.260.000</i>
<i>Ingresos que se adicionan</i>	<i>35.398.000</i>
<i>Menos deducciones solicitadas en la Declaración de ICA</i>	<i>11.933.733.000</i>

<i>Base gravable en declaración ICA</i>	<i>5.592.527.000</i>
<i>Ingresos determinados</i>	<i>17.561.658.000</i>
<i>Código Actividad económica determinada en cruce</i>	<i>4663</i>
<i>Tarifa actividad económica determinada en cruce</i>	<i>5</i>
<i>Impuesto de Industria y Comercio</i>	<i>79.027.000</i>
<i>Impuestos Avisos y Tableros</i>	<i>11.854.000</i>
<i>Sobretasa bomberos</i>	<i>4.742.000</i>
<i>Total Impto Ind. Y Cio, Avisos y Tableros y Sobretasa</i>	<i>95.623.000</i>

5. Que a través del Requerimiento Especial FISC- 1033-2017-000829 del 19 de enero de 2017, la Entidad demandada determinó la Sanción por Inexactitud, así:

CONCEPTO	LIQ. OFICIAL	LIQ. PRIVADA	DIFERENCIA
<i>Industria y Comercio</i>	<i>79.027.000</i>	<i>25.166.000</i>	<i>53.861.000</i>
<i>Avisos y Tableros</i>	<i>11.854.000</i>	<i>3.775.000</i>	<i>8.079.000</i>
<i>Sobretasa bomberos</i>	<i>4.742.000</i>	<i>1.510.000</i>	<i>3.232.000</i>
<i>Total Industria + Avisos + Sobretasa</i>			<i>65.172.000</i>
<i>Base Liquidación Sanción</i>			<i>61.940.000</i>
<i>Sanción Inexactitud (160%)</i>			<i>99.104.000</i>
<i>Total Industria + Avisos + Sobretasa + Sanción</i>			<i>164.276.000</i>

6. Que mediante Respuesta dada por la sociedad demandante al Requerimiento Especial FISC- 1033-2017-000829 del 19 de enero de 2017, se indicó a la demandada que los ingresos obtenidos fuera de la ciudad de Ibagué corresponden al valor de \$11.933.733.000 y que la diferencia de \$35.398.000 corresponde a las devoluciones por ventas totales.
7. Que el 29 de agosto de 2017 la Entidad remitió el Requerimiento Ordinario de Información No. FISC-R.O.I.R.E. 1033-0509, solicitando: 1. Las declaraciones de Industria y Comercio declaradas y pagadas fuera del Municipio de Ibagué, para el año gravable 2014. 2. Copia de la declaración de renta presentada ante la DIAN por el año gravable 2014, con sus respectivos anexos explicativos. 3. Libro auxiliar de la cuenta de ingresos detallado por centro de costos del año gravable 2014. 4. Las demás aclaraciones que consideren pertinentes y que soporten la no obligatoriedad del tributo.
8. Que el 25 de octubre de 2017 la sociedad demandante suministró la totalidad de la información solicitada a través del Requerimiento Ordinario de Información No. FISC-R.O.I.R.E. 1033-0509.
9. Que el 19 de octubre de 2017 la Entidad demandada profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR- 2017-1033-14-0999, mediante la cual indica que el contribuyente no presentó dentro de la oportunidad legal respuesta al Requerimiento Ordinario de Información proferido y se evidencia que los ingresos sin justificar producto del proceso de fiscalización ascienden a la suma de \$11.933.733.000 no fueron soportados en su totalidad.

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	VALTA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ

10. Que a través de la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR- 2017-1033-14-0999, la Entidad demandada determina oficialmente las obligaciones a cargo de la sociedad demandante, así:

CONCEPTO	LIQ. PRIVADA	CÓDIGO	TARIFA	DET. OFICIAL	IMPUESTO
Ingresos brutos declarados	17.526.260.000	4663	0.0045	17.561.658.000	
Diferencia de ingresos	0			35.398.000	
Deducciones	11.933.733.000			0	
Total Base Gravable	5.592.527.000			17.561.658.000	
Impto. Industria y Comercio	25.166.0000			79.027.000	
Menos Reteica	126.000			79.000	
Total Impuesto de Industria y Comercio	25.040.000			78.948.000	53.908.000
Avisos y Tableros (15%)	3.775.000			11.854.000	8.079.000
Sobretasa Bomberos (6%)	1.510.000			4.742.000	
Menos Reteica	1.000			1.000	
Total Sobretasa Bomberos	1.509.000			4.741.000	3.232.000
Subtotal	30.324.000			95.543.000	65.219.000
Sanción por inexactitud					61.987.000
Total a pagar sin intereses					127.206.000

11. Que a través de escrito radicado el día 22 de septiembre de 2017, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-2017-1033-14-0999.

12. Que a través de la Resolución No. FISC-2018-1033-14-00418 del 13 de noviembre de 2018, la Entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando parcialmente la liquidación oficial de revisión No. LOR-2017-1033-14-099.

3. Contestación de la demanda (Fol. 1 Pág. 100 y s.s.):

La entidad, a través de su apoderado judicial, indicó que los hechos 1 y 2 son ciertos y los hechos 3 a 28 no le constan.

Manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en tanto, el contribuyente aportó información parcial de la facturación y soportó ni las ventas efectuadas fuera del Municipio de Ibagué ni el reteica descontado por valor de \$127.000, soportando únicamente la suma de \$79.133 y \$1.521 de sobretasa.

Agrega, que los ingresos sin justificar producto del proceso de fiscalización ascienden al valor de \$11.933.733.000 los cuales no fueron soportados en su totalidad y el reteica descontado sin justificar asciende a la suma de \$46.867.

Indicó a su vez, que mediante Liquidación Oficial de Revisión No. LOR2017-1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017, la obligación tributaria que le asiste al contribuyente aquí demandante, por la inexactitud presentada en la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio para el año gravable 2014, corresponde a la siguiente:

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	VALTA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CONCEPTO	LIQ. PRIVADA	CÓDIGO	TARIFA	DET. OFICIAL	IMPUESTO
Ingresos brutos declarados	17.526.260.000	4663	0.0045	17.561.658.000	
Diferencia de ingresos	0			35.398.000	
Deducciones	11.933.733.000			0	
Total Base Gravable	5.592.527.000			17.561.658.000	
Impto. Industria y Comercio	25.166.0000			79.027.000	
Menos Reteica	126.000			79.000	
Total Impuesto de Industria y Comercio	25.040.000			78.948.000	53.908.000
Avisos y Tableros (15%)	3.775.000			11.854.000	8.079.000
Sobretasa Bomberos (6%)	1.510.000			4.742.000	
Menos Reteica	1.000			1.000	
Total Sobretasa Bomberos	1.509.000			4.741.000	3.232.000
Subtotal	30.324.000			95.543.000	65.219.000
Sanción por inexactitud					61.987.000
Total a pagar sin intereses					127.206.000

No formuló excepciones de mérito.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 14 de marzo de 2019 (fol. 1 Pág. 4), correspondió su conocimiento a este Juzgado, el cual, mediante auto del 08 de abril de 2019 admitió la demanda. (fol. 1 pág. 79 a 81).

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (fol. 1 Pág. 86 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó sin formular excepciones, y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer, (fol. 1 Pág. 100 y s.s. del expediente).

Con auto de fecha 31 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 1 Pág. 118), la cual se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2020 (Fol. 1 Pág. 134 a 138) agotándose en ella la totalidad de las etapas en legal forma.

De la prueba documental decretada en audiencia inicial y aportada por la parte demandada, se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días (fol. 4), y por no considerarla necesaria, se prescindió de la audiencia de pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria, ordenando a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo dispuso, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA (fol. 7).

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante (fol. 10 Exp. Digital)

Indicó que la parte demandante pretende gravar con el impuesto de industria y comercio, su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa de Bomberos los

ingresos obtenidos por la sociedad demandante en municipios diferentes a Ibagué, los cuales, se encuentran plenamente demostrado a través de las respectivas declaraciones tributarias.

Agregó, que la sociedad demandante demostró el origen extraterritorial de los ingresos, con lo cual, cumplió con el contenido de la previsión dispuesta en el artículo 23 del Acuerdo 031 de 2004.

Señaló a su vez que la Entidad demandada no valoró debidamente la información tributaria de orden financiera y contable aportada por la sociedad demandante, la cual, la hace merecedora del reconocimiento de las deducciones por concepto de ingresos obtenidos en jurisdicciones fuera del municipio de Ibagué, por lo cual, invoca el *principio indubio pro contribuyente*, previsto en el artículo 207 del Acuerdo 031 de 2004.

Finalmente concluye, que no se debe perder de vista que era deber de la Entidad demandada poner a disposición al Despacho el expediente administrativo de manera íntegra y no solo la parte que consta en papel, debiendo aportar el CD aportado por la sociedad demandante contentivo de toda la información de la sociedad que la hacía merecedora de las deducciones legales.

5.2. Parte demandada (Folio 12)

Señaló que el impuesto de industria y comercio (ICA), considerado un gravamen directo de carácter municipal, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de las devoluciones de ingresos provenientes de venta de activos fijos y exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Precisó a su vez, que el hecho generador del impuesto de industria y comercio es la realización de actividades comerciales o industriales o la prestación de servicios de modo que la base gravable deben ser todos los ingresos brutos generados con ocasión de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-402 de 2016.

Indicó también que los sujetos pasivos de este impuesto deben presentar Declaración y Liquidación privada de Industria y Comercio ante el municipio, la cual, para el caso que nos ocupa fue presentada el 25 de marzo de 2015 bajo el radicado 7038382. No obstante, la Dirección de Rentas de la Entidad en ejercicio de su facultad fiscalizadora, observó inexactitud en la declaración privada en mención en virtud de un cruce de información exógena y endógena con la DIAN.

Informa que en virtud de lo anterior, se inició todo el trámite administrativo que culminó con la Resolución No FISC 2018-1033-14-00418 por medio de la cual se confirmó parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017-1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017, determinando los siguientes valores:

CONCEPTO	MAYORES VALORES DETERMINADOS
Impuesto de Industria y Comercio	30.102.000
Avisos Tableros	4.508.000
BASE LIQUIDACIÓN SANCION	34.610.000
SANCION X INEXACTITUD	34.610.000

Manifestó también, que conforme al Régimen Tributario Municipal se entiende por inexactitud la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier información falsa que pueda generar un gravamen menor.

Señaló que revisadas las actuaciones de la Dirección de rentas, se observa que el accionante tuvo su oportunidad para presentar observaciones, pruebas y controvertir los actos administrativos referentes al requerimiento ordinario de información, y la liquidación oficial de revisión.

Indicó a su vez, que el CD aportado por el accionante en el recurso de reconsideración en el proceso administrativo FISC- 1033-2017-000829, carece de validez ya que no está debidamente certificada por el contador público o revisor fiscal de la empresa, tratándose únicamente de blogs de notas que no cuentan con un respaldo que acredite lo allí consignado corresponde a la realidad.

Relata que la sociedad demandante no logró demostrar o justificar que los ingresos por valor de \$6.678.909.000, no provenían de la actividad de sus agencias ubicadas en otras jurisdicciones del municipio de Ibagué.

Por lo anterior solicita, que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

A la luz de lo establecido en los artículos 104, 155 numeral 4° y 156 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión LOR- 2017- 1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017 y la Resolución No. FISC- 2018- 1033-14-00418 del 13 de noviembre de 2018, son nulos por violación de las normas en que debían fundarse o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a la*

legalidad.

3. TESIS PLANTEADAS.

- Tesis de la parte demandante

Indica que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que el municipio de Ibagué en la liquidación oficial omitió realizar las deducciones correspondientes a los ingresos obtenidos fuera del municipio de Ibagué.

- Tesis de la parte demandada

A su juicio, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, por cuanto la sociedad demandante no acreditó las sumas que pretendía deducir del impuesto de Industria y Comercio, en tanto, los documentos aportados no resultan ser suficientes para determinar su procedencia.

- Tesis del despacho

El Despacho considera que la sociedad accionante acreditó ingresos extraterritoriales en el año 2014 por suma inferior a la alegada en la demanda, por lo que siendo la suma probada la debidamente tomada en cuenta por la Entidad demandada para la disminución de la base gravable, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

- Naturaleza del impuesto de Industria y Comercio

El impuesto de Industria y Comercio recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen las diferentes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho en los diferentes municipios y se encuentra definido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”.

Sobre la forma de calcular este tributo y el período en el cual se liquida, el artículo 33 de la Ley ibídem, dispuso:

“Artículo 33º.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas

en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios”.

- Territorialidad del impuesto de Industria y Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y comercio por regla general se causa en el lugar donde se realiza la actividad comercial o industrial, o donde se presta el servicio.

Frente al particular, la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la mentada norma, en sentencia C-121 de 2006, dispuso:

*“Así las cosas, la Corte encuentra que la norma acusada -artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986- establece una regla general conforme a la cual **el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es decir el sujeto activo de este tributo, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios.** Empero, existen otras disposiciones, también de rango legal, que hacen indicaciones más precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.” (Se destaca)*

Así las cosas, se tiene que las actividades de servicios, fueron definidas por el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- *Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y **la compra - venta y administración de inmuebles;** servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho”. (Subrayado propio)*

Frente al particular, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2020 proferida dentro del radicado 23304, precisó que la territorialidad en la causación del impuesto de industria y comercio en la realización de actividades comerciales, se define por el lugar donde se concretan los elementos esenciales del contrato, esto es, el precio (y dentro de este, la forma de pago) y la cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Concretamente, frente a la territorialidad en la causación del impuesto de industria y comercio en la realización de actividades comerciales, la Sección ha indicado que «el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos esenciales del contrato, esto es, el precio (y dentro de este, la forma de pago) y la cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos”.

- Deducción de ingresos obtenidos en otros municipios

En lo que atañe a la deducción de los ingresos obtenidos en otros municipios, el Consejo de Estado se pronunció para indicar que *«la extraterritorialidad de los ingresos **no se prueba solo con las declaraciones tributarias presentadas en otros municipios**, pues... puede ser probado con “facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios”, porque “**no existe una tarifa legal preestablecida**”»¹. (Negrilla original)*

De esta manera, ha indicado el alto tribunal que si *«el contribuyente logra demostrar por medios idóneos aportados en la oportunidad legal, con el cumplimiento de los requisitos de ley y permite determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios, es decir, que además de oportuno, resulte suficiente para probar el hecho o que valorado con otros medios de prueba, conduzcan al convencimiento de que al contribuyente le asiste el derecho»².*

Así las cosas, en reciente jurisprudencia el órgano de cierre de ésta jurisdicción con ponencia de la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto dispuso:

“Ahora bien, frente al tema debatido en el proceso, el artículo 48 del Acuerdo 030 de 2008, prevé los requisitos para excluir de la base gravable, ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del distrito demandado, así:

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. *Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.** En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella”.* (Negrilla fuera de texto).

¹ Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Exp. 21921, M.P. Dr. Milton Chaves García.

² Sentencia del 23 de agosto de 2018. Exp. 22186. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez.

*En relación con la norma territorial transcrita, en un asunto similar, la Sala se pronunció para indicar que «la extraterritorialidad de los ingresos **no se prueba solo con las declaraciones tributarias presentadas en otros municipios**, pues como lo establece el **artículo 48 del Acuerdo 030 de 2008**, puede ser probado con “facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios”, porque “**no existe una tarifa legal preestablecida**”»³. (Negrilla fuera de texto)*

*En efecto, el criterio actual de la Sección permite afirmar que «(...)es procedente deducir de la base gravable total, el ingreso obtenido en otros territorios, (...) pero no es menos cierto que se requiere, necesariamente, que el contribuyente **acredite por cualquier medio idóneo el origen extraterritorial de los ingresos**»⁴.*

De esta manera, si «el contribuyente logra demostrar por medios idóneos aportados en la oportunidad legal, con el cumplimiento de los requisitos de ley y permite determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios, es decir, que además de oportuno, resulte suficiente para probar el hecho o que valorado con otros medios de prueba, conduzcan al convencimiento de que al contribuyente le asiste el derecho»^{5,6}.

De lo anterior es posible concluir, que en aquellos eventos en que el contribuyente acredite debidamente y por cualquier medio probatorio, que obtuvo ingresos en un municipio diferente a donde está presentando la declaración, podrá deducir dichos ingresos, los cuales, deberán ser declarados en el municipio en donde efectivamente se prestó el servicio o se realizó la actividad comercial o industrial.

5. Lo probado en el proceso

- Certificado de existencia y representación de Valta S.A.S (fol. 1 pág. 19 a 25 Cuaderno Principal).
- Formulario de Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, y Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar contabilidad correspondiente al año 2014 (Fol. 1 Pág. 26 a 27 Cuaderno Principal).
- Declaración y liquidación privada de retenciones a favor del municipio de Honda- Tolima por impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 1 Pág. 28 Cuaderno Principal).
- Recibo de caja No. 2015000028 de fecha 15 de enero de 2015, correspondiente a la suma de \$166.000 pagada por la sociedad demandante

³ Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Exp. 21921, M.P. Dr. Milton Chaves García.

⁴ Sentencia de 22 de septiembre de 2016, Exp. No. 20648, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterado en las sentencias del 5 de diciembre de 2018, Exp. 21921 y 21526, M.P. Dr. Milton Chaves García. Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 22625, M.P. Milton Chaves García, sentencia del 23 de agosto de 2018, Exp. 22186, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Sentencia del 23 de agosto de 2018. Exp. 22186. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez.

⁶ Sentencia del 04 de abril de 2014; Exp. 08001-23-33-000-2013-00057-01(21356); CP. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

al municipio de Honda- Tolima por concepto de RetelCA (Fol. 1 Pág. 29 Cuaderno Principal).

- Recibo de caja No. 2015000582 de fecha 27 de febrero de 2015, correspondiente a la suma de \$7.208.000 pagada por la sociedad demandante al municipio de Honda- Tolima por concepto por concepto de placa sobretasa avisos (Fol. 1 Pág. 30 Cuaderno Principal)
- Formulario de declaración de industria y comercio avisos y tableros del municipio de Honda- Tolima correspondiente al año gravable 2014, por valor de \$7.208.000 (Fol. 1 Pág. 31 Cuaderno Principal)
- Formulario de declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del municipio de Puerto Boyacá- Boyacá (Fol. 1 Pág. 32 Cuaderno Principal)
- Formulario de declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del municipio de Girardot- Tolima (Fol. 1 Pág. 33 Cuaderno Principal)
- Formulario de declaración de industria y comercio y avisos y tableros del municipio de Buenaventura (Fol. 1 Pág. 34 Cuaderno Principal)
- Factura de cobro del impuesto de industria y comercio del municipio de Armero Guayabal- Tolima (Fol. 1 Pág. 35 Cuaderno Principal).
- Formulario de declaración de industria y comercio y complementario de avisos y tableros del municipio de Armero- Guayabal (Fol. 1 Pág. 36 Cuaderno Principal)
- Formulario de declaración de industria y comercio y complementario de avisos y tableros del municipio de Ibagué- Tolima (Fol. 1 Pág. 37 Cuaderno Principal)
- Formulario de declaración de industria y comercio y complementario de avisos y tableros del municipio de Cota- Cundinamarca (Fol. 1 Pág. 38 Cuaderno Principal)
- Factura de cobro del impuesto de industria y comercio del municipio de Armero Guayabal- Tolima (Fol. 1 Pág. 35 Cuaderno Principal).
- Factura de cobro del impuesto de industria y comercio del municipio de Cota- Cundinamarca (Fol. 1 Pág. 39 Cuaderno Principal).
- Requerimiento Especial No. FISC- 1033- 2017- 000829 de fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual, se resuelve entre otros:

“RESPUESTA: Dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente REQUERIMIENTO ESPECIAL, Usted

deberá formular por escrito sus objeciones ante la Dirección del Grupo de Rentas radicando su respuesta en la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Ibagué ubicada en la calle 9 No. 2-59, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Si con la respuesta usted acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte o 40% en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir la liquidación privada, incluyendo a la respuesta, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago y de los impuestos y sanciones incluida la inexactitud reducida (art. 300 del Acuerdo 031 de 2004)". (Fol. 1 Pág. 40 a 43 Cuaderno Principal).

- Memorial Radicado el día 20 de abril de 2017, mediante el cual, la sociedad VALTA S.A.S da respuesta al Requerimiento especial (Fol. 1 Pág. 44 a 48 Cuaderno Principal).
- Certificación expedida por el Revisor Fiscal de Valta SAS el día 17 de abril de 2017, mediante la cual, certifica:

“Que la información relacionada en los auxiliares y documentos anexos a la carta respuesta del requerimiento especial número FISC 1033-2017-000829 del 19 de enero de 2017 y notificado el 22 de la sociedad VALTA SAS son verídicos y corresponden a la realidad de las operaciones realizadas en el año gravable 2014.

- Requerimiento ordinario de información No. FISC-R.O.I.R. E 1033-0509 del 29 de agosto de 2017, mediante el cual, se instó a la sociedad declarante para allegar dentro de los 15 días siguientes, la siguiente información por el año gravable 2014:
 1. Declaraciones de industria y comercio declaradas y pagadas fuera del Municipio de Ibagué, año gravable 2014.
 2. Copia de la declaración de Renta presentada ante la DIAN por el año gravable 2014, con sus respectivos anexos explicativos.
 3. Libro Auxiliar de la Cuenta Ingresos detallado por Centro de Costos, año gravable 2014
 4. Igualmente, las demás aclaraciones que consideren pertinentes y que soporten la no obligatoriedad del tributo. (Fol. 1 Pág. 50 a 51 Cuaderno Principal)
- Memorial radicado el día 24 de octubre de 2017 ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, mediante el cual, la sociedad VALTA SAS da respuesta al Oficio No. FISC-R.O.I.R. E 1033-0509 del 29 de agosto de 2017 (Fol. 1 Pág. 52 a 53 Cuaderno Principal)

RADICADO No.	73001-33-33-004-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	VALTA SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017- 1033- 14- 0999 de fecha 19 de octubre, mediante la cual, se determina la liquidación oficial de la obligación tributaria que le asistía a VALTA SAS LIMITADA (Fol. 1 Pág. 54 a 61 Cuaderno Principal)
- Recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad VALTA SAS en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. No. LOR 2017- 1033- 14- 0999 de fecha 19 de octubre, radicado el día 22 de diciembre de 2017 (Fol. 1 Pág. 62 a 68 Cuaderno Principal).
- Resolución No. FISC- 2018-1033-14- 00410 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se confirmó parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión No. No. LOR 2017- 1033- 14- 0999 de fecha 19 de octubre de 2017 (Fol. 1 Pág. 69 a 74 Cuaderno Principal).
- Requerimiento Especial No. FISC- 1033-2017-000829 de fecha 19 de enero de 2017 (Fol. 2 Pág. 1 a 4 Cuaderno de Pruebas)
- Respuesta al Requerimiento Especial No. FISC- 1033-2017-000829 de fecha 19 de enero de 2017 radicado el día 20 de abril de 2017 bajo el No. 2017-31113 (Fol. 2 Pág. 5 a 8 Cuaderno de Pruebas).
- Certificación suscrita por el revisor fiscal de VALTA SAS, según la cual, la información relacionada en los auxiliares y documentos anexos a la carta de respuesta al requerimiento especial No. FISC- 1033-2017-000829 de fecha 19 de enero de 2017 son verídicos y corresponden a la realidad de las operaciones realizadas en el año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 9 Cuaderno de Pruebas).
- Certificado de existencia y representación de la sociedad VALTA SAS (Fol. 2 Pág. 10 a 16 y 88 a 91 Cuaderno de Pruebas).
- Conciliación declaración de industria y comercio Ibagué año 2014 presentadas por VALTA Y CIA LIMITADA (Fol. 2 Pág. 17 Cuaderno de Pruebas).
- Balance detallado de VALTA SAS a diciembre de 2014 (Fol. 2 Pág. 18 a 19 Cuaderno de Pruebas)
- Libro Auxiliar de VALTA SAS de enero a diciembre 2014 (Fol. 2. Pág. 20 a 24 Cuaderno de Pruebas)
- Informe de facturación (parcial o acumulativo) de enero a diciembre de 2014 (Fol. 2. Pág. 25 a 29 Cuaderno de Pruebas)
- Certificado de retención del impuesto de industria y comercio (ICA) expedido por VIZKAYA TOLIMA SAS frente a la sociedad VALTA Y CIA LTDA correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2014 (Fol. 2 Pág. 30 a 31 Cuaderno de Pruebas).

- Certificado de retención del impuesto de industria y comercio (ICA) expedido por HIERROS AN TOMAR SAS frente a la sociedad VALTA SAS correspondiente al periodo comprendido entre mayo y junio de 2014 (Fol. 2 Pág. 30 a 31 Cuaderno de Pruebas).
- Certificado de retención del impuesto de industria y comercio (ICA) expedido por FERRETERIA GODOY S.A. frente a la sociedad VALTA SAS correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2014 (Fol. 2 Pág. 33 Cuaderno de Pruebas).
- Requerimiento Ordinario de Información No. FISC-R.O.I.R.E. 1033-0509 de fecha 29 de agosto de 2017 (Fol. 2 Pág. 34 a 35 Cuaderno de Pruebas).
- Respuesta al Requerimiento de Información No. FISC-R.O.I.R.E. 1033-0509 de fecha 29 de agosto de 2017, radicada el día 25 de octubre de 2017 bajo el No. 2017-91995 (Fol. 2 Pág. 36 a 38 Cuaderno de Pruebas).
- Formulario de Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas de la DIAN, presentado por la sociedad VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 40 Cuaderno de Pruebas).
- Conciliación Contable- Tributaria de VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 41 a 49 Cuaderno de Pruebas).
- Formulario de Declaración y Liquidación Privada Impuestos de Industria y Comercio- Avisos y Tableros del municipio de Ibagué, presentado por VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 51 Cuaderno de Pruebas).
- Recibo de caja expedido por el Municipio de Honda- Tolima correspondiente al pago efectuado por VALTA SAS por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del año 2014 (Fol. 2 Pág. 53 Cuaderno de Pruebas).
- Formulario de Declaración y Liquidación Privada Impuestos de Industria y Comercio- Avisos y Tableros del municipio de Honda- Tolima, presentado por VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 54 Cuaderno de Pruebas).
- Formulario de Declaración y Liquidación Privada Impuestos de Industria y Comercio- Avisos y Tableros del municipio de Puerto Boyacá- Boyacá, presentado por VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 56 Cuaderno de Pruebas).
- Formulario de Declaración y Liquidación Privada Impuestos de Industria y Comercio- Avisos y Tableros del municipio de Girardot- Cundinamarca,

presentado por VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 58 Cuaderno de Pruebas).

- Formulario de Declaración y Liquidación Privada Impuestos de Industria y Comercio- Avisos y Tableros del municipio de Buenaventura- Valle del Cauca, presentado por VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 60 Cuaderno de Pruebas).
- Recibo de caja expedido por el Municipio de Armero Guayabal- Tolima correspondiente al pago efectuado por VALTA SAS por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del año 2014 (Fol. 2 Pág. 61 Cuaderno de Pruebas).
- Formulario de Declaración y Liquidación Privada Impuestos de Industria y Comercio- Avisos y Tableros del municipio de Armero Guayabal- Tolima, presentado por VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 63 Cuaderno de Pruebas).
- Recibo de caja expedido por el Municipio de Cota- Cundinamarca correspondiente al pago efectuado por VALTA SAS por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del año 2014 (Fol. 2 Pág. 65 Cuaderno de Pruebas).
- Formulario de Declaración y Liquidación Privada Impuestos de Industria y Comercio- Avisos y Tableros del municipio de Cota- Cundinamarca, presentado por VALTA SAS correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 2 Pág. 67 Cuaderno de Pruebas).
- Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017-1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017 (Fol. 2 Pág. 69 a 76 Cuaderno de Pruebas).
- Recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017-1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017, radicado el día 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 2017.109905 (Fol. 2 Pág. 77 a 87 Cuaderno de Pruebas).
- Citación a notificación persona del auto que resuelve el recurso de reconsideración de fecha 13 de noviembre de 2018 (Fol. 2 Pág. 92 y 93 Cuaderno de Pruebas).
- Resolución No. FISC 2018-1033-14-00418 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se confirmó parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017-1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017 (Fol. 2 Pág. 94 a 99 Cuaderno de Pruebas).
- CD que fuera aportado por la Sociedad Valta SAS junto con el recurso de reconsideración que fuera presentado dentro del proceso administrativo tramitado bajo el radicado FISC1033-2017-000829 (Cuaderno Prueba de Oficio)

6. Caso concreto

- **Ingresos obtenidos fuera del municipio.**

En el caso concreto no se cuestiona el hecho de que la actora realizó actividades de servicio sujetas al impuesto de Industria y Comercio por los periodos gravables objeto de los actos demandados, sino que la discusión radica en establecer el territorio en que se efectuaron dichas actividades, esto es, si tuvieron lugar en jurisdicción del municipio de Ibagué o no y si dichos ingresos extra territoriales se encuentran debidamente acreditados.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la sociedad demandante VALTA SAS tiene su domicilio en Armero- Tolima y su objeto social principal es el “*comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción*”, su actividad secundaria, el “*alojamiento en hoteles*”, y sus actividades adicionales “*transporte de pasajeros y expendio a la mesa de comidas preparadas*”. (fls. 2 pág. 89 Cuaderno Pruebas)

El día 25 de marzo de 2015, la actora presentó ante el Municipio de Ibagué- Tolima, la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, correspondiente al periodo gravable 2014, registrando como ingresos obtenidos un total de \$17.526.260.000.00 e ingresos obtenidos fuera del ente municipal para dicha vigencia la suma de \$11.933.733.000 (fol. 2 Pág. 51 Cuad. Pruebas).

El 19 de enero de 2017 el Municipio de Ibagué profiere el Requerimiento Especial No. FISC-1033-2017-000829, mediante el cual, se propone modificar la liquidación privada No. 7038382 del 25 de marzo de 2015 correspondiente al año gravable 2014 desconociendo la totalidad de las deducciones por la suma de \$11.933.733.000 y tomando como ingresos obtenidos por el mismo periodo la suma de \$17.561.658.000, de conformidad con la declaración privada presentada ante la DIAN, así:

“(…)

MODIFICACIÓN PROPUESTA A LA LIQUIDACIÓN PRIVADA
No. 7038382 del 25 de marzo de 2015

CONCEPTO	Valor
<i>Ingresos brutos anuales declarados RENTA Y COMPLEMENTARIOS</i>	<i>17.561.658.000</i>
<i>Ingresos brutos DECLARADOS Imp de IND Y COMERCIO</i>	<i>17.526.260.000</i>
<i>Ingresos que se adicionan</i>	<i>35.398.000</i>
<i>Menos deducciones solicitadas en declaración ICA</i>	<i>11.933.733.000</i>
<i>Base gravable en declaración ICA</i>	<i>5.592.527.000</i>
<i>Ingresos determinados</i>	<i>17.561.658.000</i>
<i>Código Actividad económica determinada en cruce</i>	<i>4,663</i>
<i>Tarifa Actividad económica determinada en cruce</i>	<i>5</i>

<i>Impuesto de industria y comercio</i>	<i>79.027.000</i>
<i>Impuesto Avisos y Tableros</i>	<i>11.854.000</i>
<i>Sobretasa de Bomberos</i>	<i>4.742.000</i>
<i>Total Imp. De Ind y Cio, Avisos y tableros y sobretasas</i>	<i>95.623.000</i>

(...)” (Fol. 002 Pág. 1 a 4 Cuaderno Pruebas Parte Demandante)

El 20 de abril de 2017, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la representante legal de la Sociedad VALTA SAS, presenta respuesta a Requerimiento Especial mencionado señalando que la diferencia de \$35.398.000 corresponde a las devoluciones por ventas totales y los ingresos obtenidos fuera del municipio de Ibagué ascienden a la suma de \$11.933.733.000 (Fol. 002 Pág. 5 a 33 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

El 29 de agosto de 2017 la Entidad profirió el Requerimiento Ordinario de Información No. FISC-R.O.I R.E. 1033-0509, mediante el cual, se solicita a la Sociedad VALTA Y CIA LTDA allegar copia de las Declaraciones de Industria y Comercio declaradas y pagadas fuera del Municipio de Ibagué para el año gravable 2014, Copia de la declaración de renta presentada ante la DIAN para el año gravable 2014 y el Libro Auxiliar de la cuenta de ingresos detallados para el año 2014, para lo cual, se le otorgó un término de 15 días (Fol. 002 Pág. 34 a 35 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

El 19 de octubre de 2017, la entidad demandada profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017-1033-14-0999, en la cual modificó la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del periodo gravable 2014, en el siguiente sentido:

“(…)

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN PRIVADA	CODIGO	TARIFA	DETERMINACIÓN OFICIAL	IMPUESTO
ING. BRUTOS DECLARADOS	17.526.260.000	4663	0,0045	17.561.658.000	
DIFERENCIA DE INGRESOS				35.398.000	
DEDUCCIONES	11.933.733.000			0	
TOTAL BASE GRAVABLE	5.592.527.000			17.561.658.000	
IMPTO INDUSTRIA Y CIO	25.166.000			79.027.000	
MENOS RETEICA	126.000			79.000	
Total Impuesto de Industria y Comercio	25.040.000			78.948.000	53.908.000
Avisos y tableros (15%)	3.775.000			11.854.000	8.079.000
Sobretasa bomberos 6%	1.510.000			4.742.000	
MENOS RETEICA	1.000			1.000	
TOTAL SOBRETASA BOMBEROS	1.509.000			4.741.000	3.232.000
Subtotal	30.324.000			95.543.000	65.219.000
Sanción X Inexactitud 100% (se aproxima al 1000 más cercano)					61.987.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES					127.206.000

(...)” (Fol. 002 Pág. 69 a 76 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

El 25 de octubre de 2017 la representante de la sociedad VALTA S.A.S, dando respuesta al referido Requerimiento Ordinario de Información, allegó copia de la declaración de renta del año gravable 2014, conciliación contable tributaria y copia de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante los municipios de Honda, Puerto Boyacá, Girardot, Buenaventura, Armero Guayabal y Cota (Fol. 002 Pág. 36 a 67 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

El 22 de diciembre de 2017, la representante de VALTA SAS presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017-1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017, solicitando se revocara la Liquidación Oficial de Revisión y se confirmara la liquidación privada inicialmente presentada, teniendo en cuenta los documentos allegados junto a la respuesta al requerimiento ordinario de información presentados el día 25 de octubre de 2017 (Fol. 002 Pág. 77 a 91 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

El 13 de noviembre de 2018 la Entidad profirió la Resolución No. FISC 2018-1033-14 – 00418, por el cual, se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. LOR 2017-1033-14-0999 del 19 de octubre de 2017, modificándola parcialmente así:

“(…)

CONCEPTO	DETERMINACIÓN OFICIAL	TARIFA	DETERMINACIÓN PRIVADA	IMPUESTO
ING. BRUTOS DECLARADOS	17.561.658.000	0,0045	17.526.260.000	
DIFERENCIA DE INGRESOS	35.398.000			
DEDUCCIONES	5.290.222.000		11.933.733.000	
TOTAL BASE GRAVABLE	12.271.436.000		5.592.527.000	
IMPTO INDUSTRIA Y CIO	55.221.000		25.166.000	
MENOS RETEICA	79.000		126.000	
Total Impuesto de Industria y Comercio	55.142.000		25.040.000	30.102.000
Avisos y tableros (15%)	8.283.000		3.775.000	4.508.000
Sobretasa bomberos 6%	3.313.000		1.510.000	0
MENOS RETEICA	1.000		1.000	0
TOTAL SOBRETASA BOMBEROS	3.312.000		1.509.000	1.803.000
Subtotal	66.737.000		30.324.000	36.413.000
Sanción X Inexactitud 100% (se aproxima al 1000 más cercano)				34.610.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES				71.023.000

(…)” (Fol. 002 Pág. 94 a 99 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

Así las cosas, una vez revisado el plenario se tiene que la sociedad demandante acreditó los siguientes ingresos obtenidos fuera del municipio de Ibagué para el año gravable 2014, así:

MUNICIPIO	DECLARACION ICA	INFORME DE FACTURACIÓN
BOGOTÁ	N/A	\$584.166.932 ⁷

HONDA	\$1.091.991.000 ⁸	\$2.318.831.816 ⁹ y \$1.264.396.475 ¹⁰
PUERTO BOYACÁ	\$500.861.000 ¹¹	\$88.296.000 ¹² y \$573.501.358 ¹³
GIRARDOT	\$2.882.289.000 ¹⁴	\$2.820.575.674 ¹⁵ y \$3.333.002.950 ¹⁶
BUENAVENTURA	\$137.177.000 ¹⁷	\$186.942.227 ¹⁸
ARMERO GUAYABAL	\$457.625.00 ¹⁹	\$611.700.012 ²⁰ y \$500.748.980 ²¹
COTA	\$184.881.000 ²²	N/A

De la anterior relación resulta factible concluir lo siguiente:

1. Que durante el año 2014 la sociedad demandante obtuvo ingresos por el desarrollo de su objeto social fuera de la ciudad de Ibagué.
2. Que si bien obran dentro del plenario unos informes de facturación parcial correspondientes a las bodegas ubicadas en Bogotá D.C., Honda, Puerto Boyacá, Girardot y Buenaventura, los mismos no se encuentran suscritos por contador o revisor fiscal.
3. Que los valores registrados en los informes de facturación de Honda, Puerto Boyacá, Girardot y Buenaventura no coinciden con los valores declarados en las correspondientes Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio de los mismos municipios de Honda, Puerto Boyacá, Girardot y Buenaventura.

Lo anterior lleva al Despacho a concluir que, contrario a lo dicho por el extremo demandante, la parte actora únicamente acreditó debidamente ingresos extraterritoriales en el año 2014 por suma que asciende a \$5.254.824.00, suma que fuera tomada en cuenta por la Entidad demandada para la disminución de la base gravable.

Con fundamento en las razones anteriores se negarán las pretensiones de la demanda, por considerar, que el acto administrativo aquí demandado se ajusta a derecho y no se encuentran probadas las causales de nulidad invocadas en la demanda.

⁸ Fol. 002 Pág. 54 Cuaderno Pruebas Parte Demandante

⁹ Fol. 007 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹⁰ Fol. 013 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹¹ Fol. 002 Pág. 56 Cuaderno Pruebas Parte Demandante

¹² Fol. 009 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹³ Fol. 015 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹⁴ Fol. 002 Pág. 58 Cuaderno Pruebas Parte Demandante

¹⁵ Fol. 005 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹⁶ Fol. 011 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹⁷ Fol. 002 Pág. 60 Cuaderno Pruebas Parte Demandante

¹⁸ Fol. 004 Cuaderno Pruebas de Oficio

¹⁹ Fol. 002 Pág. 63 Cuaderno Pruebas Parte Demandante

²⁰ Fol. 006 Cuaderno Pruebas de Oficio

²¹ Fol. 012 Cuaderno Pruebas de Oficio

²² Fol. 003 Cuaderno Pruebas de Oficio

7. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme ésta providencia y de no ser apelada, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

RADICADO No.
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2019-00135-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
VALTA SAS
MUNICIPIO DE IBAGUÉ